



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L, con RUC N° 20606402717, titular de la actividad minera en la concesión MOGOL 2 de código 010145202, ubicada en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca; por infringir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante D.S. 024-2016-EM y sus modificatorias contenidas en los D.S. 023-2017, D.S. 034-2023-EM, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N°49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL y sus respectivos anexos.

VISTOS: Informe Técnico N°49-2025-GR.CAJ.DREM/AGOL de fecha 17 de noviembre de 2025, Informe Técnico N°56-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 11 de julio de 2025, Oficio N° D874-2025-GR.CAJ-DREM, Oficio N°D1114-2015-GR.CAJ-DREM, Informe N° 001-2025-CONSTRUCTORA & MINERÍA JOMESA S.R.L/ORFACORP S.R.L.- CAJAMARCA e Informe Legal N°54-2025-JMME/A de fecha 02 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 71-2025- MINAM/DM- que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2025 del Ministerio de Energía y Minas.

Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, artículo 11° establece que: "Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal", en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional", b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N°D49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL:

Que, como resultado de la supervisión especial realizada por el Ingeniero Alder Guzmán Ortiz Lucano de fecha 17 de noviembre de 2025, se pone detalla los siguientes hechos encontrados:

2.1. Durante la etapa de campo se inspeccionaron diversos componentes de las instalaciones como:

- ❖ Bocamina 01 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180415 E 802293
- ❖ Desmontera ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180418 E 802293
- ❖ Bocamina 01 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180463 E 802305
- ❖ Pique/Winche 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180406 E 802287
- ❖ Winche 2 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180129 E 802405
- ❖ Casa Fuerza ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180043 E 802420
- ❖ Residuos Sólidos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180432 E 802298
- ❖ Acopio de Mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9180129 E 802408
- ❖ Tranquera ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17S N 9179049 E 802523

2.2. Se auditaron los documentos de gestión operacional, además se inspeccionaron las instalaciones del titular de la actividad minera Constructora & Minería JOMESA E.I.R., desmontera, casa fuerza, bocaminas, labores mineras al interior mina 4, determinando las siguientes infracciones a la normatividad de Seguridad y Salud Ocupacional, advirtiéndose lo siguiente:

- ❖ No cuenta con la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras
- ❖ No cuenta con botiquín de emergencia de acuerdo a los riesgos evaluados
- ❖ No cuenta con equipo de monitoreo de gases, certificado y calibrado
- ❖ Falta implementar señalización en sus áreas de trabajo de acuerdo al código de señales y colores ANEXO N° 17
- ❖ Los accesos a las bocaminas se encuentran en mal estado y superando el ángulo de inclinación mayor a -20°
- ❖ Se verificó que sus labores mineras han sido afectadas por el agua que ingresó a sus labores, debido a intensas lluvias que viene azotando el lugar. Además de labores Sollamadas e inaccesibles. Se recomienda rehabilitación de sus labores
- ❖ El titular debe comunicar a la autoridad competente (DREM) cuando paralice sus actividades mineras de explotación minera y sustentar los motivos
- ❖ El titular debe comunicar a la autoridad fiscalizable competente (DREM) si cuenta con labores de comunicación entre minas
- ❖ El titular de la actividad no presenta Opinión Técnica Sectorial (OTS), cálculo de explosivos, ExCOME
- ❖ Ordenar la paralización total de las actividades debido a que existe peligro inminente, hasta que se realice la rehabilitación de las labores previa supervisión de la autoridad fiscalizadora (DREM).

Asimismo, señala que existen hechos notificados al administrado y que, a la fecha de realizada la presente supervisión, existen algunas que aún persisten y que el levantamiento de las observaciones ha sido presentado fuera del plazo otorgado al administrado.

Cuadro N° 1: Observaciones Incumplidas del primer semestre del 2025

N°	Observaciones y/o recomendaciones	NO CUMPLIÓ
01	No impone la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo.(Contrato y/o MOF)	No Cumplió: Artículo 38 numeral 13, D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
02	No cuenta con un botiquín para las emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados.	No Cumplió: Artículo 161 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
03	Las áreas de trabajo están señalizadas según el Código de Señales y Colores que está en el ANEXO N° 17. a) Coloca letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.	No Cumplió: Artículo 127 inciso a) D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
04	a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).	No Cumplió: Artículo 227 inciso a D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM

Finalmente concluye señalando que, el titular minero de la empresa Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L con RUC 20606402717, cuenta con inscripción vigente en el REINFO. Sin embargo, viene realizando actividad minera incumpliendo el D.S. N° 024-2026-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el D.S. N° 023-2017-EM y D.S. N°034-2023-EM, modificación de diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

Las mineras subterráneas de la empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L. con RUC: 20606402717, han sido afectadas por el agua que ingreso a sus labores, debido a intensas lluvias que viene azotando el lugar. Además, se observó labores se encuentran sollamadas e inaccesibles; por lo que, se considera que existe un peligro inminente. Por esta razón, es necesario ordenar la paralización total de las actividades mineras de explotación de la empresa antes mencionada. Tal como lo establece el Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por D.S. N° 024 2016-EM y sus modificatorias en su el Reglamento de artículo 11° inciso c) donde indica lo siguiente: Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas son la autoridad competente para Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipo maquinarias y ambiente de trabajo y la reanudación de la actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

De conformidad con el Artículo 19 inciso h) numeral 3 del D.S. 024-2016-EM5, La Gestión de seguridad y salud ocupacional minera que viene efectuando el titular la empresa: CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L. con RUC: 20606402717, requiere paralización de las operaciones y asistencia de la Alta Gerencia de la empresa a reunión a ser convocada por la Dirección General de Minería.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 1 con relación a los Derechos fundamentales de la persona señala que toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)".

Que, Según la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N°29783, numeral I del título preliminar en lo que respecta al **principio de prevención**, donde el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, señala: "El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Que, el artículo 15° de la misma norma antes citada señala: "Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional referidas, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional." Asimismo, en lo referente a las obligaciones generales que tiene todo titular que realice actividad minera, en el presente caso resulta necesario señalar lo establecido mediante el artículo 26° inciso m) que a la letra señala "Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos".

Que, del mismo modo, el artículo 27° del mismo D.S N° 024-2016-EM señala que "El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes." Ello en concordancia con el artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala "Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)".

Que, por otro lado, a manera de complementar el presente análisis es importante exhortar al administrado cumpla con lo señalado en los artículos 6° y artículo 19° del D. S. N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería" el presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para: a) Fomentar una cultura

de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros; b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente; c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional; d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación; e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención; f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras; g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional; h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores e i) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o, en defecto de éstas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.

Que, no estando demás indicar que cuando se realiza Actividades Mineras, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K: "La Minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras serias que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social"¹.

Que, siendo ello así, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica que han sido plasmados mediante el Informe Técnico N°D49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL de fecha 17 de noviembre de 2025, emitido por el ingeniero Alder Guzmán Ortiz Lucano y de los documentos adjuntos al mismo (acta de verificación y fotografías) se comprueba que el administrado ha infringido las normas de seguridad y salud ocupacional:

OBLIGACIONES Y/O RECOMENDACIONES	NORMA INFRINGIDA NO CUMPLIÓ
Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo. (Contrato y/o MOF)	Artículo 38 numeral 13, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
Existe botiquín para las emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados	Artículo 161, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
En espacios confinados no cuenta con equipo de monitoreo de gases certificado y calibrado	Artículo 132, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
Las áreas de trabajo están señalizadas según el Código de Señales y Colores que está en el ANEXO 17. a) Colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles del lugar de trabajo.	Artículo 127 inciso a), D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).	Artículo 227 inciso a), D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
Es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.	Artículo 148, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
El titular de actividad minera de la unidad minera amenazada por las labores de comunicación entre minas actuará de manera inmediata cuando exista el riesgo de inundación,	Artículo 28, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM

¹ Daniel Esquivel Karamañítez, consulta realizada en <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/231105-reto-mineria-desarrollo-sostenible-responsable-XOLE72404>, con fecha 02 de noviembre de 2025.

contaminación por gases, o aguas ácidas, comunicando a la autoridad competente las acciones tomadas.	
No cuenta con Certificado de Operaciones Mineras Opinión Favorable de cálculo de explosivos y materiales relacionados 09/OTS (Opinión Técnica Sectorial), vigente requeridos para el presente semestre. (carga de presentación)	Artículo 95, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM

Que, es así que, habiéndose analizado el presente informe técnico y de los hechos advertidos en él, resulta necesario tomar en referencia los hechos advertido en el Informe Técnico N°D94-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 13 de noviembre de 2025, que además de guardar relación con el presente, se describen los hechos sobre el ingreso de agua a la unidad minera Minas Azules Minera y Construcción S.A.C., con RUC 20570505271 que tuvo como consecuencia la muerte de 4 trabajadores; asimismo, se señala que dicha inundación habría sido por un tapón que se encuentra mal sellado y la existencia de comunicación de labores entre las empresa Minas Azules Minera y Construcción S.A.C., con RUC 20570505271 y Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L con RUC 20606402717. Por lo que, teniendo en cuenta lo advertido por el profesional que realizó la presente supervisión respecto de que existe un peligro inminente, por el ingreso de agua a las labores, labores sollamadas e inaccesibles; sumado el antecedente descrito en el Informe Técnico N°D94-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, ante el inminente peligro que aún persiste con el desarrollo de las actividades efectuadas por el administrado; en uso de las facultades conferidas y la aplicación supletoria de las normas para ello, como es el caso de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, en el presente caso es importante tener en cuenta que, de la revisión del acervo documentario respecto de la empresa en comento, vale decir, Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L con RUC 20606402717, se tiene que:

- Respecto de la supervisión que corresponde al primer trimestre 2025, se emitió el Informe Técnico N°56-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 11 de julio de 2025, en el cual se establece una serie de observaciones:

Cuadro N° 2: Infracciones y/o recomendaciones durante la Fiscalización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional del Primer Semestre 2025.

N°	OBLIGACIONES	NO CUMPLIÓ
01	- El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, para lo cual el titular de actividad minera deberá ponerlo a disposición del supervisor, fiscalizador o inspector en cada unidad minera.	Artículo 19 numeral 3, D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
02	- Las observaciones y recomendaciones contenidas en el Libro de Seguridad y Salud en Minería.	Artículo 19 numeral 5, D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
03	- Impone la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo.(Contrato y/o MOF)	Artículo 38 numeral 13, D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
04	- Los trabajadores identifican los peligros, evalúan los riesgos para su salud e integridad física y determinan las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7 (Registro del IPERC continuo)	Artículo 95 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
05	- El titular de actividad minera elaboró la línea base del IPERC, de acuerdo al ANEXO N° 8.(Copia en cada uno de los frentes)	Artículo 97 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
06	- Elabora, actualiza e implementa los estándares de acuerdo al ANEXO N° 9 y los PETS, según el ANEXO N° 10, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo. (Evidencia fotográfica).	Artículo 98 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
07	- Las áreas de trabajo están señalizadas según el Código de Señales y Colores que está en el ANEXO N° 17. - a) Coloca letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.	Artículo 127 inciso a) D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
08	- Existe un botiquín para las emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados.	Artículo 161 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
09	- a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).	Artículo 227 inciso a D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
10	- La utilización y manipulación de explosivos debe ser realizada por trabajadores especializados, responsables y debidamente designados y autorizados, conforme a la legislación vigente sobre el uso de explosivos y materiales relacionados.	Artículo 288 D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM

Cuadro N° 3: Observaciones y/o recomendaciones de la Fiscalización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional del Primer Semestre 2025.

N°	OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES	RESPONSABLES	PLAZOS (Días calendario)
01	No presenta el programa anual de seguridad y salud ocupacional.	Shobana Liset Peralta Cueva	10
02	No presenta libro de seguridad y salud en minería (legalizado).	Shobana Liset Peralta Cueva	10
03	No cuenta con supervisor o encargado de la seguridad y salud ocupacional en sus labores mineras	Shobana Liset Peralta Cueva	07
04	Los trabajadores no identifican los peligros y evalúan los riesgos y determinan controles según IPERC continuo ANEXO 7	Shobana Liset Peralta Cueva	Inmediato
05	El titular no ha elaborado la línea base del IPERC de acuerdo al ANEXO 8	Shobana Liset Peralta Cueva	10
06	No presenta, elabora o implementa los estándares y PETS de acuerdo a lo establecido en el reglamento de seguridad.	Shobana Liset Peralta Cueva	10
07	No ha implementado señalización en sus áreas de trabajo de acuerdo al código de señales y colores ANEXO 17	Shobana Liset Peralta Cueva	20
08	No presenta botiquín de emergencia de acuerdo a los riesgos evaluados.	Shobana Liset Peralta Cueva	07
09	Realizar mejoramiento y habilitación de los accesos a las bocaminas, implementando caminos con barandas protectoras.	Shobana Liset Peralta Cueva	30
10	Los trabajadores que emplean explosivos no cuentan con licencia para manipulación de explosivos.	Shobana Liset Peralta Cueva.	25

- Observaciones que, con fecha 14 de julio de 2025, mediante el Oficio N° D874-2025-GR.CAJ-DREM, se notifica al administrado a través del correo: constructorajomesa.eirl@gmail.com, a fin de que proceda con la subsanación de las observaciones del primer trimestre del presente año.



- Con fecha 30 de julio de 2025, el administrado presenta la solicitud de ampliación de plazo adicional por 30 días calendarios, ampliación de plazo al levantamiento de observaciones.
- Con fecha 19 de agosto de 2025, se notificó al administrado el **Oficio N°D1114-2015-GR.CAJ-DREM, a través del cual la DREM otorga por única vez el plazo de 15 días hábiles para realizar la subsanación de las observaciones.**
- Con fecha 07 de noviembre de 2015, el administrado presenta el Informe N° 001-2025-CONSTRUCTORA & MINERÍA JOMESA S.R.L./ORFACORP S.R.L.- CAJAMARCA, sobre levantamiento de observaciones, en atención al Informe Técnico N°56-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG.

Que, siendo ello así, y habiendo observado los documentos antes descritos, podemos evidenciar que el administrado antes de la emisión del Informe Técnico N°49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL y que es materia de



pronunciamiento, ya fue supervisado (primer trimestre 2025) y producto de dicha supervisión se emitió el Informe Técnico N°56-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y se puso de conocimiento del mismo una serie de recomendaciones para ser subsanadas; sin embargo, es de verse que éste ha hecho caso omiso a dicho requerimiento de subsanación, muy a pesar que fue válidamente notificado y haber presentado solicitud de ampliación de plazo que se le fue concedido. Es decir que, el administrado al ser notificado con el otorgamiento de la ampliación de plazo que fue realizado a través del correo con fecha **19 de agosto de 2019, tuvo como fecha límite para presentar las subsanaciones hasta el 09 de setiembre de 2025**, sin embargo, **han transcurrido más de 40 días para que éste recién presente la solicitud de subsanación; por lo que, el escrito presentado se encuentra fuera de plazo legal para ello, en consecuencia, carece de validez su revisión del contenido.** Sin embargo, sin perjuicio de ello, el ingeniero Alder Ortiz Lucano a cargo de realizar la supervisión del segundo semestre señala y deja expresa constancia en su informe técnico que hay observaciones que el administrado sigue incumpliendo (no implicando ello que se hayan considerado válidas para su subsanación por haberse presentado fuera de plazo.

Que, finalmente, con lo señalado precedentemente se deja plenamente acreditado que el administrado pese a tener conocimiento del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, y siendo consciente de que ya venía realizando labores infringiendo dicha norma, continuó trabajando; claro está, sin medir los riesgos graves a los que expone a la salud y la vida de sus trabajadores, en consecuencia, se acredita el incumplimiento a las recomendaciones realizadas por la autoridad supervisora.

Que, en tal sentido, en el presente corresponderá el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al haberse determinado que el administrado Construcciones & Minería JOMESA E.I.R.L ha infringido las normas Seguridad y Salud Ocupacional y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, señala que *"Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional referidas, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional"*; artículo 21° señala *"Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia"* y lo establecido en Ley N°27651-Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, artículo 20°, establece que *"En lo que respecta a la responsabilidad en materia de seguridad e higiene minera. El incumplimiento comprobado por la autoridad minera de las normas en materia de seguridad e higiene minera, ocurridas dentro del área identificada en el Contrato o Acuerdo de Explotación son de responsabilidad del Productor Minero Artesanal"*. Habiéndose acreditado las infracciones cometidas por el administrado Construcciones y Minería JOMESA E.I.R.L, conforme lo prescrito mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°353-2000-EM-VMM, en

cuanto a la sanción a imponerse al minero en vías de formalización, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651, corresponderá:

HECHOS	PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA
Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo. (Contrato y/o MOF)	Artículo 38 numeral 13, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
Existe botiquín para las emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados	Artículo 161, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
En espacios confinados no cuenta con equipo de monitoreo de gases certificado y calibrado	Artículo 132, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
Las áreas de trabajo están señalizadas según el Código de Señales y Colores que está en el ANEXO 17. a) Colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles del lugar de trabajo.	Artículo 127 inciso a), D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).	Artículo 227 inciso a), D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
Es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.	Artículo 148, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
El titular de actividad minera de la unidad minera amenazada por las labores de comunicación entre minas actuará de manera inmediata cuando exista el riesgo de inundación, contaminación por gases, o aguas ácidas, comunicando a la autoridad competente las acciones tomadas.	Artículo 28, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT
No cuenta con Certificado de Operaciones Mineras Opinión Favorable de cálculo de explosivos y materiales relacionados 09/OTS (Opinión Técnica Sectorial), vigente requeridos para el presente semestre. (cargo de presentación)	Artículo 95, D.S. N°024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM	Resolución Ministerial N°353-2000-EM-VMM, acápite 1.1, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 27651	2 UIT

Que, en consecuencia corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una

garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales² frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado³, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta el **principio de razonabilidad** contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los

² ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo

³ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009. Pág. 429 y 430.

límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el **Principio de Debida Motivación** está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; Ordenanza Regional N°D6-2020-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca y demás normas reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L, con RUC N° 20606402717, titular de la actividad minera en la concesión MOGOL 2 de código 010145202, ubicada en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca; por infringir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante D.S. 024-2016-EM y sus modificatorias contenidas en los D.S. 023-2017, D.S. 034-2023-EM, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N°49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONCEDER** a la administrada Constructora y Minería JOMESA E.I.R.L, con RUC N° 20606402717, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que cumplan con presentar su descargo, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que tome conocimiento sobre las labores de comunicación entre las empresas Minas Azules Minería y Construcción S.A.C., con RUC N° 20570505271 y Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L., con RUC N° 20606402717, por ser de su competencia dicho procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines, según su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR al administrado Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L., con RUC N° 20606402717, a través de su representante legal en calidad de Gerente General la señora Shobana Liset Peralta Cueva, a su domicilio en el JR. Jose Olaya N°755- Barrio Santa Elena Baja (4to piso)- Cajamarca; Correo jsanchezakdrilling@hotmail.com, celular 932275989; esto de conformidad con el numeral 20.1.1 y 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR el Informe Técnico y el presente informe legal, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO– DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS